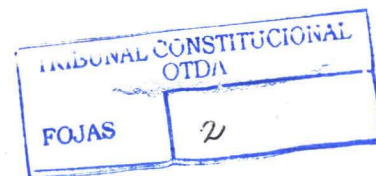




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03630-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN ÁLAMO FARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Álamo Farro contra la resolución de fojas 220, de fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 86253-2007-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, con el abono de devengados, intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que con los documentos presentados el actor no acredita reunir los aportes para acceder a la pensión que solicita.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que la documentación presentada por el actor es irregular.

La sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue al actor pensión de jubilación adelantada de conformidad al Decreto Ley 19990.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03630-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN ÁLAMO FARRO

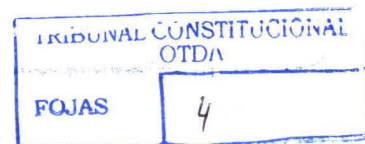
lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto controvertido.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 44, del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. De la copia del documento nacional de identidad (f. 1) se constata que el actor nació el 8 de marzo de 1946, y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión de jubilación adelantada (55 años) el 8 de marzo de 2001.
5. De la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportes (ff. 2 y 3) se advierte que la ONP le denegó pensión al actor, por considerar que no acredita aportaciones.
6. Este Tribunal en la STC 04762-2007-PA/TC, y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes, el demandante ha adjuntado:
 - a) El certificado de trabajo en copia certificada notarial (f. 4) expedido por la Cooperativa Agraria Cafetalera Jaén Ltda. 217, en el que se consigna que el demandante laboró desde el 5 de enero de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1997.
 - b) Declaración jurada del empleador en copia certificada notarial efectuada por la Cooperativa Agraria Cafetalera Jaén Ltda. 217, en la que se ratifica el tiempo de servicios (f. 5).
 - c) Copia certificada notarialmente de la liquidación por compensación de tiempo de servicios expedida el 8 de marzo de 1998 por la Cooperativa Agraria Cafetalera Jaén Ltda. 217 (f. 7).
 - d) Boleta de pago en copia certificada notarial (f. 8).
 - e) Copia certificada notarialmente de una copia certificada expedida por la PNP, respecto a la pérdida del libro de sueldos y salarios de la mencionada cooperativa (f. 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03630-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN ÁLAMO FARRO

8. Debe precisar que, a fojas 159, don Samuel Menor Villanueva, exgerente de la Cooperativa Agraria Cafetalera Jaén Ltda. 217, emite informe por mandato del juez de la causa, en el que refiere que no conoce al demandante, que nunca ha sido trabajador de la que fue su representada; que la firma y sello que aparecen en la boleta de pago de fojas 8 no le pertenecen; que tampoco reconoce ni el contenido ni la firma del certificado de fojas 4, de la declaración jurada del empleador de fojas 5, ni de la liquidación por tiempo de servicios de fojas 7. El mencionado informe se corrobora con las conclusiones del Dictamen Pericial de Grafotecnica de la Dirección de Criminalística del PNP (f. 52 del expediente administrativo, adjunto a estos autos) que concluye que “Las firmas atribuidas a la persona de SAMUEL MENOR VILLANUEVA que suscriben los documentos expedidos a favor de AGUSTÍN ÁLAMO FARRO, [...] proceden de puño gráfico distinto al que trazó las muestras de comparación”.
9. Por tanto, el actor no ha acreditado, fehacientemente, haber efectuado aportaciones en el periodo comprendido entre los años 1966 y 1997, por lo que no reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación solicitada, razón por la cual debe desestimarse la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

21 MAR. 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL